

**INFORME SECRETARIAL**

Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso proveniente de Juzgado 21° Administrativo Oral del Circuito de Cali, radicada bajo el Número Único 2020-00200-00, en la que funge como demandante FLOR ISABEL MUÑOZ ROLDÁN, y como demandada la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP (fls. 1-17 C1).

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2313**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**ANTECEDENTES**

La señora FLOR ISABEL MUÑOZ ROLDÁN, actuando a través de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo RDO 2018-03326 del 13 de septiembre de 2018, por medio del cual la UGPP profirió la “(...) *liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social integral – sssi – y se sanciona por inexactitud, dentro del expediente No. 20171520058000520 de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) (...)*”.

En igual sentido, deprecó la Nulidad Parcial de la Resolución RDC 2019-02046, en la que la UGPP resolvió el recurso de reconsideración formulado por la demandante en contra de la anterior decisión, y modificó el valor de lo liquidado por aportes determinados y la sanción por inexactitud. Consecuente con ello, deprecó a título de restablecimiento del derecho la firmeza de los aportes a seguridad social liquidados y pagados de enero a diciembre de 2015.

El conocimiento de la acción judicial comentada le correspondió inicialmente al Juzgado 21° Administrativo Oral del Circuito de Cali, dependencia que declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, y dispuso remitirlo a la Jurisdicción Ordinaria – Especialidad Laboral. (fl. 392).

Como razones para atribuirle la competencia a esta Especialidad, concluyó el Juzgado Cognoscente que, de acuerdo a lo pretendido por la entidad demandante, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 2° del CPLSS, por tratarse de un asunto cuya discusión gravita en “*la prestación de servicios de seguridad social*”, su conocimiento corresponde al Juez Laboral, ya que al tenor de lo consagrado en el artículo 104 del CPACA, en casos como el estudiado la jurisdicción Contenciosa – Administrativa solo tendría competencia cuando una de las partes tenga la condición de empleado público.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el tema objeto de estudio, es menester precisar de entrada que este Juzgador se aleja de los motivos que llevaron al Juzgado Administrativo a declarar la falta de jurisdicción, por las razones que pasan a exponerse.

En efecto, las reglas de competencia aplicables a la especialidad laboral y de la seguridad social, están consagradas en el art. 2 del CPTSS, el cual dispone en su numeral 4<sup>o</sup><sup>1</sup>, que los Jueces Laborales conocerán de: “**(...) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (...)**”. (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Puestas de esa manera las cosas, resulta pertinente destacar que al revisar el objeto de la demanda, se advierte que la misma versa principalmente sobre la nulidad de la Resolución RDO 2018-03326 del 13 de septiembre de 2018 y la Nulidad Parcial de la Resolución RDC 2019-02046 del 10 de octubre de 2019, por medio de las cuales la UGPP profirió y modificó la liquidación oficial a FLOR ISABEL MUÑOZ ROLDAN, por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social entre enero y diciembre de 2015, tasado finalmente en la suma de \$22.115.956, sumado a los intereses de mora liquidados conforme lo establece el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007. Así mismo, la entidad en comento impuso como sanción a la demandante por la inexactitud en la realización de aportes, el pago de \$13.269.574.

Bajo ese panorama, emerge en evidente que el problema planteado por la demandante no gira en torno a las competencias de la UGPP como entidad de pensiones, sino todo lo contrario, pues **los reproches están cernidos a su actividad fiscalizadora de las contribuciones parafiscales.**

---

<sup>1</sup> Dicho numeral fue modificado por el artículo 622 del CGP.

Nótese entonces que el desacierto del Juez remitente parte de la apreciación errónea que hace del artículo 2° CPLSS, en armonía con los supuestos facticos del gestor, toda vez que a partir de allí, asume que la controversia enfrenta a un particular que no tiene la calidad de empleado público, por asuntos relacionados con el ingreso base de cotización registrado en los aportes efectuados al SSSI, situación que a su juicio, no se enmarca dentro de la cláusula general de competencia de esa Jurisdicción, conforme el artículo 104 CPACA.

Sin embargo, el análisis en comento pasa por alto que más allá de la calidad de la demandante, la contraparte, es decir, la UGPP, es una entidad del orden estatal, que actuó en este puntual caso, en función de las competencias coactivas y sancionatorias asignadas por los artículos 178 y 179 la Ley 1607 de 2012, la cual dispuso una serie de normas en materia tributaria, entre estas, las asignadas a dicha entidad.

Quiere decir lo anterior que, las Resoluciones emanadas por dicho ente de derecho público, atacadas en sede judicial por la señora MUÑOZ ROLDÁN, no devienen de un conflicto derivado de prestación de los servicios de seguridad social, toda vez que las mismas fueron expedidas en el marco de un asunto netamente **tributario**, generado en la mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes a la seguridad social a cargo de la actora, cuestión que desborda la competencia del Juez Laboral.

En ese sentido, valga destacar que los Actos Administrativos proferidos por la UGPP en aplicación de las competencias anotadas, contienen una expresión estatal, **sujeta al derecho administrativo**, pues precisamente el objeto del proceso tiene que ver con la legalidad de estas decisiones, en virtud de la función administrativa atribuida con el fin de determinar de manera oficial las contribuciones parafiscales correspondientes a la accionante.

De lo expuesto surge la concurrencia de dos criterios para que la Jurisdicción Contenciosa tuviese competencia al tenor de lo previsto en el artículo 104 CPACA, como son, el orgánico, por encontrarse involucrada la UGPP entidad pública, y el material, que se reduce a la actuación sujeta del derecho administrativo, aspectos que permiten concluir, a no dudarlo, que quien debe asumir el conocimiento de la causa ventilada en esta oportunidad es el Juzgado Administrativo.

De esa manera lo recabó el Consejo de Estado en sede constitucional de Tutela en Sentencia dictada el 10 de octubre de 2016 dentro del expediente con Rad. 2016-02299-00, cuando al resolver una solicitud de amparo impetrada por la

misma UGPP, concluyó que el competente para asumir el conocimiento de una controversia similar, era el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y no la Jurisdicción Ordinaria – Especialidad Laboral.

Así las cosas, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), se ordenará REMITIR el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre los despachos en colisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto de jurisdicción negativo planteado.

**NOTIFÍQUESE.**



**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**  
Juez

**CALM**

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**



En Estado No. **96** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/09/2020**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria